



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	SUCESIÓN
DEMANDANTE.	BETTY CECILIA ÁLVAREZ DE CALDAS Y OTROS
APODERADO DE LA DTE	DR. EDUARDO ALFONSO GUERRERO LAZARO
CAUSANTE	SEBASTIÁN ÁLVAREZ ROPERO
RADICADO.	1991-4867

Precede al presente auto la solicitud allegada el día veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022), por medio de la empresa de mensajería 472 en la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Magdalena Medio, Barrancabermeja, solicita se les remita copia del proceso de sucesión del causante SEBASTIAN ÁLVAREZ ROPERO, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.975.001 de Ocaña (N. de S.)

En atención a la solicitud mencionada se procedió a la búsqueda del proceso, sin embargo, según consta en informe rendido el día catorce (14) del presente mes y año, el citador, Jhonny Quintero Posada, informa que una vez realizada la revisión de los libros radicadores, se encuentra un proceso de sucesión del causante SEBASTIÁN ÁLVAREZ ROPERO radicado con No. 1991-4867, con la siguiente anotación " *Iniciado el doce (12) de febrero de mil novecientos noventa (1990), en el Juzgado Civil del Circuito de Ocaña, avocando conocimiento por parte de este Despacho Judicial, el dieciocho (18) de abril de mil novecientos noventa y uno (1991), con constancia que mediante auto de fecha veintiséis (26) de julio del 2000 el juzgado ordena que este proceso se envíe a la notaria primera de Ocaña para su protocolización.*" Por tal motivo, no ha sido posible dar cumplimiento a la solicitud de copias del proceso requerida por la Unidad Administrativa de Tierras.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se encontró el expediente físico del proceso en mención, antes de iniciar con el trámite para la reconstrucción previsto en el artículo 126 del C. G. del P. se requerirá a la Notaría Primera de la ciudad de Ocaña, para que indique si tiene en custodia el proceso de sucesión del causante SEBASTIÁN ÁLVAREZ ROPERO, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.975.001 de Ocaña (N. de S.), por el contrario, nos informe que anotaciones reposan acerca de esta sucesión.

Finalmente, en vista de la solicitud pendiente por resolver a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Magdalena Medio, Barrancabermeja, infórmese de lo aquí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña (N. de S.)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir a la Notaría Primera de la ciudad de Ocaña (N. de S.), para que indique si tiene en custodia el proceso de sucesión del causante SEBASTIÁN ÁLVAREZ ROPER, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.975.001 de Ocaña (N. de S.). En caso de no tenerlo bajo su custodia, nos informe qué anotaciones reposan acerca de esta sucesión.

SEGUNDO: infórmese de lo aquí dispuesto, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Magdalena Medio, Barrancabermeja, en aras de dar respuesta al oficio No. 00031, allegado el día veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022), por la empresa de mensajería 472.

NOTIFÍQUESE,

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 021 DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE.	MARIA EUGENIA QUINTERO BAYONA
APODERADO DE LA DTE	DR. MARIA ÁNGELA MOZO JÁCOME
DEMANDADO	CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ ROMERO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2013- 00228 - 00

Se requiere a la parte actora para que el término de diez (10) días allegue la liquidación de crédito ordenada en la forma y términos reseñados en el auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE:

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 021 DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, febrero Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ALIMENTOS (INCREMENTO)
DEMANDANTE	YANETH MARTINEZ LOPEZ
APODERADO	DRA. EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLO
DEMANDADO	RAFAEL DAVID REYES ALVAREZ
RADICADO.	54-498-31-84-001-2019-00020-00

En escrito que antecede (folio 205, 206) presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se puso en conocimiento de este Despacho que las partes llegaron a un acuerdo extraprocésal sobre la obligación alimentaria, donde la demandante señora YANETH MARTINEZ LOPEZ, en representación de su menor hija L.C.R.M acepta que el demandado señor RAFAEL DAVID REYES ALVAREZ padre de la menor antes mencionada menor, le siga suministrando como obligación alimentaria y a partir del mes de octubre del año inmediatamente anterior (2021), la suma de CUATROCIENTOS CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$450.000, 00) mensuales, suma esta que se incrementará en los meses de enero de cada año de acuerdo al I.P.C., y las cuotas extraordinarias de los meses de junio y diciembre no sufrirán alteración alguna, quedando como se fijó en audiencia de fecha julio 31 de 2019, y como dicha manifestación proviene de los interesados y se presume libre, voluntario y espontánea, es del caso darle su debida aprobación. La cuota será cancelada de la misma forma como quedó ordenado en audiencia de fecha antes anotada.

Así mismo se ordena tomar nota en el radicator respectivo lo comunicado por la demandante, donde informa que el demandado se encuentra a PAZ y SALVO por concepto de cuota alimentaria mensual hasta el mes de diciembre de 2021, adeudando la cuota extraordinaria del mes de diciembre, igualmente se tomará nota de que en el mes de enero del año en curso, abonó la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000, 00), quedando adeudando el incremento para el mencionado mes del cursante año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYRA CRISTINA SOTO HERNÁNDEZ
JUEZ

“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.”

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 021 DE HOY 17 DE FEBRERO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	MARIA SIERRA RAMIREZ
APODERADO DE LA DTE	CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	ALEXI VEGA PEREZ
RADICADO.	54-498-31-84-001-2019-00341-00

MARIA SIERRA RAMIREZ, actuando por intermedio de la Defensoría del Pueblo Regional Ocaña presentó demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD en contra de ALEXI VEGA PEREZ padre reconociente del entonces menor de edad ALEX MAURICIO VEGA SIERRA, con el fin de que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare que ALEX MAURICIO VEGA SIERRA, no es hijo de ALEXI VEGA PEREZ y en consecuencia se disponga tomar nota al margen de su respectivo registro civil de nacimiento, de conformidad con el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970.

HECHOS:

Como hechos sustentatorios a sus pretensiones se relatan que la señora MARIA SIERRA tenía una relación sentimental con ALEXI VEGA PEREZ, pero en una noche de fiesta y bajo los efectos del alcohol, MARIA SIERRA sostuvo una relación sexual con otro hombre diferente a su pareja; que producto de esa relación extramarital quedó en estado de embarazo y el 03 de octubre de 2012 nació en Aguachica (Cesar) el joven ALEX MAURICIO VEGA SIERRA; que en el año 2015, ante las dudas de la paternidad por parte de los familiares del demandado ALEXI, ante el ICBF se realizaron una prueba genética que arrojó como resultado que ALEXI se excluía como padre de ALEX MAURICIO; que la señora MARIA SIERRA RAMIREZ desconoce quien es el verdadero padre biológico del joven ALEX MAURICIO.

PRETENSIONES

Como tales se solicitó al Despacho lo siguiente:

1. Que mediante sentencia se declare que ALEX MAURICIO VEGA SIERRA, nacido el 03 de octubre de 2012, NO es hijo del señor ALEXI VEGA PEREZ.
2. Disponer que en el registro civil de nacimiento del menor ALEX MAURICIO VEGA SIERRA, se tome nota de su estado de hijo de la señora MARIA SIERRA RAMIREZ, en la forma en la que se determina en el ordinal 4 del artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, una vez ejecutoriada la sentencia.
3. Que se expida copia de la sentencia a las partes para su legal vigencia.
4. Que de existir oposición se condene en costas a la parte opositora.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El demandado señor ALEXI VEGA PEREZ, ante la imposibilidad de su notificación de manera personal, fue debidamente emplazado y se le designó Curador Ad-litem, quien presentó contestación de la demanda dentro del término legal y adujo atenerse a lo demostrado en el plenario.

ACTUACION PROCESAL:

La demanda se admitió por auto del 24 de diciembre de 2019 decretándose en el numeral cuarto "REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL de MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES Subdirección de Servicios Forenses-Área Convenio INML y CF-ICBF, GRUPO DE GENETICA FORENSE de BOGOTA, a efectos de que sirva allegar a este Despacho Judicial, **copia** de la prueba genética del proceso histórico No. 865-2015 de 2016/03/17, pertenecientes a la señora MARIA SIERRA RAMIREZ, madre CC1065893392; ALEXI VEGA PEREZ, presunto padre CC18927849 y ALEXI MAURICIO, menor NUIP 1065901043".

En auto del 24 de enero de 2020 se ordenó requerir a la Defensoría de Familia de Aguachica a fin que allegara a este Despacho copia auténtica del resultado de la prueba de ADN practicada a las partes intervinientes en este proceso, prueba que fue remitida a esa entidad el 31 de abril de 2016.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado, se ordenó su emplazamiento se da cuenta el auto del 9 de marzo de 2021.

Surtido el trámite emplazatorio, se le designó curador ad-litem, quien previa posesión, procedió a contestar la demanda, manifestando atenerse a lo demostrado en el proceso.

El 13 de agosto de 2021 se recibió comunicación por parte de la Coordinadora del ICBF Centro Zonal Aguachica, en la cual informaba que la historia de atención había sido remitida a la Defensora de Familia LAURA CONSUELO OTERO MOTTA, del centro zonal Ocaña. En tal virtud, se ordenó oficiar a dicha funcionaria a fin que allegara el resultado de la prueba de ADN realizada a las partes intervinientes en este proceso.

El 30 de noviembre de 2021 se recibió por parte de la Defensora de Familia, el resultado de la prueba de ADN realizada a MARIA SIERRA RAMIREZ, madre CC1065893392; ALEXI VEGA PEREZ, presunto padre CC18927849 y ALEXI MAURICIO, menor NUIP 1065901043 en el cual se concluye que "ALEXI VEGA PEREZ queda excluido como padre biológico del (la) menor ALEX MAURICIO".

Con auto de fecha 4 de febrero de 2018 se dispuso correr traslado a las partes del resultado de la prueba genética – informe pericial.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Durante el trámite se recaudaron los siguientes elementos probatorios, a los cuales se les indicará el valor que representan para determinar la verdad procesal del derecho pretendido.

DOCUMENTAL:

Copia certificada del Registro de Registro civil de nacimiento del menor **ALEX MAURICIO VEGA SIERRA**, cuyo nacimiento se produjo el 03 de octubre de 2012 en Aguachica (Cesar), registrado en la Registraduría de Aguachica al indicativo serial 51529232, NUIP 1065901043.

Por tanto se le otorgará la validez de su original que a voces del artículo 254 del C. de P. C. se presume su autenticidad.

Estos documentos por no haber sido atacados con tacha de falsedad o impugnados y no apreciando en sus contenidos alguna alteración o inconsistencia que nos conduzca a dudar de su idoneidad, se les reconocerá total calidad probatoria para acreditar lo que refieren.

PERICIAL:

Experticia rendida por peritos adscritos al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la Dirección Regional Bogotá (Fls 6, 7, 53 y 54), en donde detalladamente refiere el procedimiento empleado (precisando sus protocolos), la cadena de custodia preservada y los equipos utilizados para la prueba y su conclusión.

CONSIDERACIONES

Cumplido el trámite exigido por la normatividad aplicable al caso, sin que se observe causal de nulidad que invalide la actuación surtida, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, no sin antes decir que este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso.

Precisado lo anterior, debe decirse que en el presente caso el señor **ALEXI VEGA PEREZ**, pretende que se declare que él no es el padre biológico de la menor **ALEX MAURICIO VEGA SIERRA** nacido el 03 de octubre de 2012.

Según lo antedicho, es evidente que el problema jurídico que debe resolverse es el siguiente: ¿Con el material probatorio recaudado, se logró establecer plenamente que el señor **ALEXI VEGA PEREZ** no es el padre biológico de **ALEX MAURICIO VEGA SIERRA** y por ende es procedente ordenar tomar la nota respectiva al margen de su registro civil?



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Precisado el problema jurídico que ha de resolverse, ha de decirse que la tesis que sostendrá el Juzgado es que el señor **ALEXI VEGA PEREZ**, no es el padre de **ALEX MAURICIO VEGA SIERRA** y que según los resultados de la experticia rendida por los Peritos del Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Dirección Regional Bogotá (Fls 6, 7, 53 y 54), es que "ALEXI VEGA PEREZ queda excluido como padre biológico del (la) menor ALEX MAURICIO"

Para sustentar esta tesis, es menester precisar que conocer quienes son sus progenitores, es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas.

Hasta la promulgación de la Ley 721 de 2001 la concreción de tal derecho había sido restringida a la comprobación de determinadas presunciones sustanciales, las cuales consagra el Art. 6 de la Ley 75 de 1968 que modificó el Art. 4 de la Ley 45 de 1936, consultando la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, justificadas desde luego por la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de las relaciones sexuales, generalmente por el secreto en que ellas se desenvuelven.

Pero en el desarrollo de la filiación como institución jurídica y derecho fundamental, la ciencia ha prestado, como en ningún otro campo, un innegable apoyo, tanto al derecho de familia como al derecho probatorio. De tal forma, hoy con los avances de la ciencia, la prueba de genética no solo permite excluir, sino incluir, con grado cercano a la certeza absoluta, quien es el verdadero padre de una persona.

De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado y el hecho inferido) se pasó, a una prueba científica de los hechos, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente, razón por la cual son tomados, en el estado presente, como ciertos o indubitables. Así las cosas, se pasó, casi directamente, al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: esto es declarar la paternidad o desestimarla.

Atendiendo estos avances científicos en la materia, se promulgó la Ley 721 de 2001, que modificó la Ley 75 de 1968, norma que consagró un procedimiento especial y preferente para esta clase de procesos. Allí establece que en todo proceso para establecer la paternidad se ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%.

El tránsito de legislación permite que tal disposición normativa sea aplicada a casos aún no decididos como el presente, conforme lo prescrito en el Art. 19 de la Ley 153 de 1887.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Así las cosas, tenemos entonces que el informe científico rendido por el Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que aparece en los folios Fls 6, 7, 53 y 54 del cuaderno principal, y donde se establece por medio de la tipificación molecular DNA, por el Art. 2, inciso segundo de la Ley 721 de 2001 y que posibilita, con este único medio probatorio, declarar impugnación de la paternidad de conformidad con el parágrafo 2 del Art. 8 del mismo ordenamiento positivo y por consiguiente así se declarará.

Esta prueba pericial, sirve para corroborar el resultado de la prueba de ADN y por ende dar mayor certeza de la relación filial entre ellos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA (N. S.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR para todos los efectos legales que **ALEXI VEGA PEREZ** no es el padre del menor **ALEX MAURICIO VEGA SIERRA** hijo de la señora **MARIA SIERRA RAMIREZ**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Registraduría Nacional Del Estado Civil de Aguachica para que lleve a cabo la inscripción de rigor en el registro civil de nacimiento de ALEX MAURICIO VEGA SIERRA, de modo que se elimine como su primer apellido **VEGA**, y en su lugar, se consigne que sus apellidos serán los mismos que su madre, es decir, serán **SIERRA RAMIREZ**. y de esta forma figurará en definitiva como **ALEX MAURICIO SIERRA RAMIREZ** hijo de **MARIA SIERRA RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía no. 1.065.893.392.

TERCERO: En firme la presente decisión ordénese su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNÁNDEZ
JUEZ**

"El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional."

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 021 DE HOY 17 DE FEBRERO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE.	PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
APODERADO DE LA DTE	Dr. JOSÉ EFRAÍN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADA.	BETSY LAZARO JAIME
APODERADO DE LA DDA	RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL
RADICADO.	54- 498-31-84-001-2020-00034-00

Debido a un error involuntario, en auto de fecha cuatro (04) de febrero del presente año, este Despacho fijó fecha de audiencia para el día lunes veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), indicando de forma equivocada que la clase de audiencia a realizarse corresponde a la audiencia inicial de que trata el 372 del C.G.P., por tal motivo se procede a corregir dicho error, aclarando siguiente:

La audiencia a realizarse el día el día lunes veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 p.m.) corresponde a la AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS, según lo dispuesto en el artículo 501 del C.G. del P. que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al Despacho con no menos de dos (2) días de antelación a la fecha de la diligencia. Con su remisión al correo institucional del Despacho y de manera simultánea al correo electrónico de los demás sujetos procesales, como lo establece art. 78 num. 14 CGP.

Se les advierte que, en ocasión de las medidas adoptadas por el gobierno nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y El Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, **esta audiencia se realizará de manera virtual por plataforma LIFE SIZE. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.**

NOTIFÍQUESE,

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **021** DE HOY **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE.	SERGIO LUIS LÓPEZ RODELO
APODERADO DE LA DTE	Dr. HERLING CRUZ MORENO
DEMANDADA.	YELITHZA MARIA ZAMBRANO GÓMEZ
APODERADA DE LA DDA	ANDREA DEL PILAR SÁNCHEZ
RADICADO.	54- 498-31-84-001-2021-00119-00

Toda vez que se observa que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, advirtiéndose la conveniencia de adelantar en una sola audiencia, la inicial, instrucción y juzgamiento, de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias, por lo anterior se procederá a fijar fecha y hora, para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña (N. de S.)

RESUELVE:

PRIMERO: Se convoca a las partes en este asunto, para la respectiva audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 372 del mismo Código y lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, para lo cual **se fija la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del día viernes veintidós (22) de abril de 2022**, en la cual se practicarán los interrogatorios a las partes, se intentará la conciliación y en esta misma diligencia deberán presentar sus testigos asomados en la demanda, a quien se le recepcionarán sus testimonios, debiendo las partes en suministrar y/o actualizar los correos electrónicos respectivos y/o números celulares.

Se advierte a las partes, que con ocasión a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizará de manera virtual por plataforma LIFESIZE. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es su deber informar al Juzgado el correo electrónico para notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3º del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

2.1 PARTE DEMANDANTE: Téngase como pruebas de la parte demandante, las siguientes:

DOCUMENTALES: Se admiten para valoración los siguientes documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinente al objeto del proceso.

2.1.1 Acta de conciliación del 14 de febrero del 2017 del ICBF.

2.1.2 Registro civil de nacimiento del niño T.E.L.Z.

2.1.3 Soportes de los pagos realizados a la institución educativa el Colegio Villa Margarita del municipio de Ocaña (N. de S.).

2.1.4 Soportes de los pagos realizados al Sistema de Seguridad Social a favor del niño T.E.L.Z.

2.1.5 Liquidación de las obligaciones adeudadas a la fecha por concepto de educación y salud.

2.1.6 Declaración de las obligaciones pendientes del Dr. Sergio Luis López Rodelo.

2.1.7 Certificados de trazabilidad de pagos de Bancolombia.

2.2 PARTE DEMANDADA: Téngase como pruebas de la parte demandada, las siguientes:

DOCUMENTALES: Se admiten para valoración los siguientes documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinente al objeto del proceso.

2.2.1 Mandamiento ejecutivo del proceso con el número de radicado 2021-0046 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña (N. de S.).

2.2.2 Certificación de la empresa de transporte escolar.

2.2.3 Certificado de la actividad económica No. 5221 que ejerce el señor Alexander Omeara Amaya, del transporte escolar del menor de edad.

2.2.4 Liquidación de la obligación correspondiente a la educación (transporte escolar).

2.2.5 Poder y soporte del envío del poder otorgado por Yelitza María Zambrano Gómez.

TESTIMONIAL: No se decretará prueba testimonial por cuanto no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba, según como lo establece el artículo 212 del C.G.P.

2.3 DE OFICIO: En aras de dirimir el conflicto aquí planteado se decretar la siguiente prueba de oficio.

2.3.1 Oficiar al juzgado Segundo Promiscuo de Familia, para que el término de tres (03) días, allegue copia del proceso ejecutivo de alimentos radicado No. 2021-0046, en la cual es parte demandada el señor SERGIO LUIS LÓPEZ RODELO.

TERCERO: Téngase como apoderada judicial de Yelitza María Zambrano a la abogada Andrea del Pilar Sánchez Quintero, para los efectos del poder conferido.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

CUARTO: Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes, y sus apoderados, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. **021 DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO